

La incorporación de los derechos de consumidores y usuarios en la reforma constitucional santafesina

por FRANCO RASCHETTI^(*)

Sumario: I. PROEMIO. – II. PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 32. – III. SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32. – IV. TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32. A) LA COMPETENCIA MUNICIPAL. B) CASOS DE HIPERVULNERABILIDAD Y SOBREINDEUDAMIENTO.

I. Proemio

En las líneas subsiguientes procuraremos efectuar un somero análisis sobre el modo en el cual se ha introducido, merced al contenido de su art. 32, la atención expresa a los derechos de consumidores y usuarios en la novel Carta Magna santafesina, sancionada en el año 2025. A tales efectos, dividiremos el tratamiento en cada uno de los párrafos de la norma, procurando extraer las bondades y desafíos que presenta cada apartado de la norma.

II. Primer párrafo del art. 32⁽¹⁾

En consonancia con la técnica del art. 42 de nuestra Carta Magna, el art. 32 de la Constitución de Santa Fe inaugura su égida, echando mano a una enumeración de derechos. A poco que se compara el texto local y el nacional se advierte, primeramente, la conveniencia de seguir la técnica de la Constitución Nacional, pues no solo dicho elenco de derechos ha sido asiduamente utilizado y referenciado en la *praxis* diaria, sino que, fundamentalmente, se han considerado “obligatorios” los derechos enunciados en el art. 42⁽²⁾ —especialmente la seguridad y el trato digno—. En este sentido, además de menguar en cierta medida la actualidad del debate sobre su operatividad o carácter meramente programático, al unísono, cimenta el interés de reafirmarlos en el plano provincial.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *La responsabilidad del proveedor por producto elaborado en el marco de la relación de consumo*, por ADRIÁN O. MOREA, ED, 252-766; *Particularidades del régimen de tutela a los consumidores y usuarios*, por MARCELO C. QUAGLIA, ED, 258-60; *Las vías de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ y SANTIAGO P. IRIBARNE, ED, 260-452; *Los derechos del consumidor a la luz de la unificación civil y comercial... ¿eficiencia, realidad o repetición innecesaria de principios? Algunos apuntes de los derechos de incidencia colectiva*, por NÉSTOR S. PARISI, ED, 263-745; *La relevancia de la tutela del consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 266-866; *Contradicciones jurisprudenciales. Aplicaciones de las presunciones en el derecho del consumo*, por CELIA WEINGARTEN, ED, 268-670; *El orden público en las normas de protección al consumidor incorporadas al Código Civil y Comercial*, por NOEMÍ NICOLAU, ED, 269-699; *Cooperativas y defensa del consumidor: una solución en buen camino*, por DANTE CRACOGNA, ED, 271-298; *La competencia del juez del domicilio del consumidor demandado es relativamente prorrogable*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 274-537; *El defensor del cliente y la protección de los consumidores*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 278-800; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA M. JUNYENT DE DUTARI, ED, 282-643; *La tutela al usuario de servicios en el ámbito de las relaciones de consumo: un interesante precedente. Comentario al fallo “T. G. E. y otros c. Cablevisión S.A. s/ordinario”*, por GABRIEL ABAD y MARCELO C. QUAGLIA, ED, 286; *El régimen administrativo sancionador en las relaciones de consumo*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 288-918; *La protección de los consumidores en el contexto de la pandemia de COVID-19*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 288-1211; *El reconocimiento de los consumidores y las consumidoras hipervulnerables en el ordenamiento jurídico argentino*, por EZEQUIEL N. MENDIETA y CAREN D. KALAFATICH, ED, 288-1372; *Comentario a la resolución general 1023/2024 de la Comisión Nacional de Valores sobre subcuentas comitentes adolescentes*, por MARÍA ALEJANDRA GRIMALDI, ED, 309. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado graduado con Diploma de Honor (UCA, Rosario). Doctor en Derecho (UCA, Rosario). Especialista en Derecho de Daños (UCA, Rosario). Especialista en Magistratura (UCA, Rosario). Miembro del Instituto Región Centro y “Premio Joven Jurista 2024” ambos de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba. Docente de grado y posgrado. Juez Civil y Comercial (Reconquista-Santa Fe).

(1) “La Provincia protege los derechos de consumidores y usuarios. Gozan en sus relaciones de consumo de los siguientes derechos: a la dignidad; a la educación; al acceso al consumo sustentable, seguro y de calidad; a la salud; a la protección de su privacidad; a la indemnidad personal y patrimonial, conforme los principios de prevención, precaución y de reparación integral; a la información; al acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva; y a asociarse para la defensa de estos derechos”.

(2) CSJN, “Ledesma”, Fallos: 331:819 (2008); “Uriarte”, Fallos: 333:203 (2010); “Vela”, Fallos: 343:2255 (2020).

Por otro lado, cogimos como plausible que se utilice el giro “relación de consumo” en tanto logra cobijar a los contratos, los hechos y actos jurídicos (lícitos o ilícitos), a los actos unilaterales, las prácticas comerciales, la oferta de bienes o servicios y a los actos a título gratuito⁽³⁾. Se engloban así la totalidad de hipótesis que dan pábulo a un vínculo jurídico entre un consumidor y un proveedor y, a la vez, se conjura aquella noción contractualista que reduce el vínculo jurídico a un “contrato de consumo”⁽⁴⁾. Así, en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede leerse: “la fuente de esta relación jurídica puede ser un contrato o actos unilaterales o bien hechos jurídicos...”⁽⁵⁾.

Los recaudos de conformación de una relación de consumo y las nociones de proveedor y consumidor son materia de definición del legislador competente, esto es, el Congreso Nacional, de modo que tales precisiones se alojan en los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y 1 a 3 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), sin que sea atendible una referencia y eventual modificación de esas definiciones en el texto constitucional provincial y basta, como se dijo, acudir al giro “relación de consumo”.

Por otro lado, si analizamos comparativamente la enumeración de derechos, la Constitución santafesina contempla algunos que —si bien pueden inferirse en el texto nacional— es saludable que se atiendan expresamente, por su novedad y actualidad, tales como los principios de “prevención, precaución y reparación integral”, el “acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva” o la “indemnidad personal y patrimonial”.

En cuanto a la prevención, la Ley N.º 24.240 de 1993 fue, precisamente, uno de los hitos del paradigma preventivo, conteniendo una pléyade de disposiciones que se enderezaban a obtener dicha finalidad⁽⁶⁾ que, por lo demás, aparece en el CCCN como expresamente receptada de forma autónoma (arts. 1710-1716), por ende, su mención en el texto constitucional luce como sumamente atinada a fin de profundizar el fortalecimiento del sistema de derecho privado, en un diálogo entre los textos de la legislación civil con aquellos de índole constitucional.

También es interesante la alusión al principio de precaución, de neto corte ambiental —receptado en el art. 4 de la Ley N.º 25.675— pues, ya existiendo en la premática *consumeril* la posibilidad de enlazar la tutela ambiental con el régimen de defensa del consumidor por intermedio del consumo sustentable —como ocurre en el art. 1094 CCCN y en el 43 inc. a) de la LDC— es realmente encomiable que el propio texto constitucional de Santa Fe enaltezca el derecho “al acceso al consumo sustentable” y fortalezca así la relación entre ambas disciplinas⁽⁷⁾.

Por otro lado, la directriz de la reparación integral pone en línea a la Constitución local no sólo con el CCCN que contiene dicho principio —aunque bajo el rótulo de “reparación plena”— en el art. 1740 sino que, especialmente lo hace con la jurisprudencia de la Corte Nacional, que ha exaltado este precepto en fallos de fuste como “Ontiveros”⁽⁸⁾ o “Grippe”⁽⁹⁾. También, el acceso gratuito

(3) Cfr., Galdós, Jorge M., “La relación de consumo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Picasso, Sebastián y Vázquez Fereyra, Roberto A. (dirs.), *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2011, t. III, p. 38.

(4) Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 123.

(5) CSJN, “Ferreira”, Fallos: 329:646 (2006).

(6) Por ejemplo, el deber de información, de advertencia, el régimen de garantías, la obligación *recall* o retiro de bienes nocivos (art. 4 del Decreto reglamentario N.º 1798/1994), los daños punitivos (incorporados en la reforma del año 2008 mediante Ley N.º 26.361, entre otras).

(7) En las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata-2017) se exaltó, por unanimidad: “El consumo sustentable constituye una línea directriz de articulación entre el Derecho del consumidor y el Derecho ambiental, que encuentra sustento en la Constitución Nacional (arts. 41 y 42), en las leyes especiales (Ley 24.240 y 25.675), y en el Código Civil y Comercial de la Nación”.

(8) CSJN, 10/8/2017, “Ontiveros”, Fallos: 340:1038.

(9) CSJN, 2/9/2021, “Grippe” La Ley Online: AR/JUR/134520/2021.

a la justicia se ha ido cimentando de a poco en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal⁽¹⁰⁾, pero dado que persisten ciertas hesitaciones en el orden local, la alusión expresa de dicho aspecto sin dudas que allanará el camino en pos de una valoración amplia del precepto muchas veces en pugna.

Finalmente, la referencia a la indemnidad personal y patrimonial echa luz sobre el siempre polémico alcance del deber de seguridad en torno al cual se discurre entre una noción amplia o amplísima de este –lindante a la indemnidad– o a una versión de menor intensidad. Como se ha dicho en doctrina, este deber tácito resulta invariablemente de resultado, con fundamento, precisamente, en la garantía de indemnidad de aquellos intereses que pudieren lesionarse de resultas de la ejecución o inejecución del deber primario de prestación⁽¹¹⁾. A su turno, nuestro Máximo Tribunal ha precisado que el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales⁽¹²⁾, lo que demuestra la adecuación de la lógica constitucional santafesina que lo enlaza a definiciones legales cercanas a un deber de resultado, determinado, concreto y eficaz.

III. Segundo párrafo del artículo 32

El segundo párrafo del art. 32 se enfoca en el diseño de los instrumentos que tenderán, desde lo normativo y procedimental, a la tutela de los consumidores y usuarios. Dispone: “La Provincia protege estos derechos mediante un sistema administrativo de defensa del consumidor, su normativa de implementación y las acciones judiciales individuales y colectivas”.

Su desarrollo dependerá en mayor medida de las leyes que se dicten en los tiempos venideros, pero es importante destacar que la manda del párrafo de marras autorizaría a que Santa Fe pueda propiciar un procedimiento administrativo para velar por la observancia de la legislación *consumeril* a tono con lo diseñado en los arts. 45 y siguientes de la LDC y, especialmente, retomar el estudio del “Proyecto de Código Provincial de implementación de los derechos de las consumidoras y los consumidores de la Provincia de Santa Fe”⁽¹³⁾, que se ocupaba de delinear con profundidad un régimen procesal especial para procesos judiciales colectivos e individuales de consumo.

La regulación de ambos extremos –procedimiento administrativo y proceso judicial individual y colectivo– es una arista fundamental de la dimensión práctica o instrumental de la protección consumeril al tender a lograr, en línea con el giro del art. 42 Constitución Nacional, “procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”.

Tampoco se descarta que la atención al diseño de un proceso judicial especial pueda honrarse a través de la tan esperada modificación al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el cual data del año 1962, y en cuya reforma podría incluirse o bien una atención a los procesos colectivos –que refiera o no a los casos de consumo– o una indicación especial de cómo tramitan las causas individuales relacionadas el régimen protectorio. Alertamos ello puesto que, es factible que la inclusión de un proceso judicial individual y uno colectivo de consumo podría llevar a una multiplicación de “moldes” procesales, proliferación que, muchas veces, los legisladores locales pretenden evitar en pos de una simplificación del diseño del rito provincial. De ahí, entonces, que se imponga, cuando menos una referencia concreta y especial de los aspectos que han generado y generan mayor controversia en el litigio diario de este tipo de causas.

Comoquiera que sea, fue puesto de resalto que los consensos que acompañaron la sanción del texto constitucional deben ahora sostenerse y proyectarse sin dilaciones al plano infraconstitucional, de modo tal que se materialicen

las herramientas y mecanismos administrativos y judiciales necesarios para la tutela efectiva del consumidor, se seleccionen los mejores diseños institucionales posibles para cumplir con tal cometido⁽¹⁴⁾. Queda un camino por recorrer que, deseamos, honre el espíritu y contenido de la norma en comentario.

IV. Tercer párrafo del artículo 32

El tercer párrafo⁽¹⁵⁾ reconoce –entre otras– dos grandes bondades que estudiaremos separadamente: la competencia municipal y la alusión a hipótesis de hipervulnerabilidad y sobreendeudamiento.

a) La competencia municipal

En primer lugar, plasma la competencia de los municipios⁽¹⁶⁾ para obrar, coordinadamente con la provincia en el diseño de medidas de educación para el consumo, de promoción de asociaciones de consumidores y usuarios, de consumo sustentable, de prevención de conflictos y de riesgos en el entorno físico y digital; y especialmente para los consumidores y usuarios hipervulnerables de protección contra los riesgos de la publicidad, del sobreendeudamiento y de las cláusulas contractuales y prácticas abusivas.

No es ocioso traer a colación que la LDC en su artículo 41 establece: “la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”. De su lado, el artículo 42 estipula: “la autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley”.

Es decir que el Congreso de la Nación le atribuyó el carácter de autoridad de aplicación nacional a la Secretaría de Comercio Interior⁽¹⁷⁾, organismo que actúa de forma concurrente con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con cada una de las Provincias, las cuales, a su vez, podrán estatuir qué órgano de su estructura actuará como autoridad de aplicación “local” en el territorio provincial.

La duda siempre se mantuvo en relación a la competencia de los municipios para actuar como autoridades de aplicación pues, para la Nación y Provincias, la lid se encuentra suficientemente aclarada por el legislador. Con respecto a los municipios, el texto original de la Ley N.º 24.240, del año 1993, reconocía expresamente en el artículo 41 la posibilidad de delegación que hicieran las Provincias de su competencia en los municipios, pero ello fue eliminado por la Ley N.º 26.361, del año 2008⁽¹⁸⁾.

Ahora bien, aun cuando la normativa nacional calle al respecto creemos que nada impide que los municipios puedan ser considerados autoridad de aplicación de la LDC, siempre y cuando el diseño de la autonomía municipal en la Constitución Provincial tenga la amplitud

(14) Frustalgi, Sandra A. y Hernández, Carlos A., “La protección de la persona consumidora en la nueva Constitución de Santa Fe”, *JALitoral* 2025 (diciembre), 8, Cita Online: AR/DOC/2895/2025.

(15) “Adopta, en coordinación con los municipios, medidas de educación para el consumo, de promoción de asociaciones de consumidores y usuarios, de consumo sustentable, de prevención de conflictos y de riesgos en el entorno físico y digital; y especialmente para los consumidores y usuarios hipervulnerables de protección contra los riesgos de la publicidad, del sobreendeudamiento y de las cláusulas contractuales y prácticas abusivas”.

(16) Con respecto a los municipios, el texto original de la Ley N.º 24.240, del año 1993, reconocía expresamente en el art. 41 la posibilidad de delegación que hicieran las Provincias de su competencia en los municipios, pero ello fue eliminado por la Ley N.º 26.361, del año 2008.

(17) Actualmente, la “Secretaría de Industria y Comercio”, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación con facultades vinculadas a la aplicación de la LDC obrantes en el Anexo I del Decreto N.º 293/2024.

(18) Lo llamativo de dicha supresión es que se mantienen en otros tramos de la LDC referencias a la competencia de los municipios. Por caso, véase, el artículo 56, inciso a): “Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor...”. También el artículo 60: “Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión...”.

(10) En su vertiente amplia para los procesos colectivos (cfr. CSJN, 14/10/2021, “ADDUC”, La Ley Online: AR/JUR/159295/2021). Recientemente, se extendió dicho cariz a los procesos individuales de consumo (cfr. CSJN, 27/12/2024, “Recurso Queja N.º 1”, CIV 018338/2022/1/1/RH001; 16/4/2024, “Felgueroso”, COM 012990/2015/1/RH001; 16/05/2024, “Sgaramello”, CIV 047566/2015/1/RH001).

(11) Boragina, Juan C.; Meza, Jorge A. en Wierzbza, Sandra M.; Meza, Jorge A. y Boragina, Juan C. (dirs.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 258.

(12) CSJN, “Mosca”, Fallos: 330:563 (2007).

(13) Elaborado por la Comisión designada por intermedio del Decreto Provincial 880/2021 en el marco del Programa “Santa Fe + Justicia”.

suficiente para cobijar dicha competencia⁽¹⁹⁾ y, además, se le atribuya expresamente la facultad en cuestión por parte del legislador provincial competente lo que podrá lograrse, por ejemplo, mediante de la referencia expresa en el texto constitucional local (cfr. arts. 121 y 123 de la Constitución Nacional).

Todo lo dicho por el simple hecho de que la autonomía municipal representa una cuestión de derecho público local reservada a las provincias⁽²⁰⁾ y exenta de toda injerencia del Congreso Nacional. La Corte Suprema nacional ha fallado que “la cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarlas, pero deja librada a la reglamentación que estas realicen la determinación de su alcance y contenido. Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias...”⁽²¹⁾. Por ende, mal podría una ley del legislador nacional (la LDC) vedar de plano toda posibilidad de que los municipios sean autoridades de aplicación y que hoy plasma expresamente la Constitución santafesina.

b) Casos de hipervulnerabilidad y sobreendeudamiento

En segundo lugar, nos permitimos destacar la referencia a los consumidores hipervulnerables y la situación del sobreendeudamiento.

En relación con lo primero, se encolumna la Provincia con normas de la integración latinoamericana como la Res. N.º 11/2021 del MERCOSUR y de la autoridad de aplicación local, como la Res. N.º 137/2024. De esa manera, resta para el diseño de las reglas pertinentes esbozar una normativa amplia y comprensiva no solo de las hipótesis reseñadas en los instrumentos mencionados sino, especialmente, con aquellas acordes en los instrumentos de derechos humanos con raigambre constitucional (cfr. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

La categoría se ha mostrado como sumamente útil en la *praxis* judicial de nuestro medio y ha sido utilizada en una miríada de precedentes. Es que, como bien enseña Frustagli, la compleja realidad social al hilo de la cual se desenvuelve el derecho del consumo ha puesto en evidencia la existencia de grupos de consumidores que exhiben niveles de vulnerabilidad agravados por condiciones peculiares inherentes a la persona concreta o bien la especial situación en la cual se encuentran. Los operadores jurídicos se han referido a esos colectivos sociales empleando diferente terminología, así se habla de “subconsumidor”, “consumidor particularmente frágil”, “consumidores vulnerables” o “hipervulnerables” atrapando, todas ellas, situaciones de la realidad social donde la fragilidad del consumidor se incrementaba por sus condiciones peculiares, y es ya habitual que tanto la doctrina extranjera como nacional hagan ingresar en la categoría a niños, adolescentes, ancianos, enfermos, personas con discapacidades, analfabetos o personas con escaso nivel cultural, inmigrantes, entre otros⁽²²⁾.

Tampoco podemos desconocer que, en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mendoza-2022), al tratar la temática “Los principios del derecho del consumidor” (comisión N.º 5), se concluyó por unanimidad que “la protección diferenciada en situaciones de especial vulnerabilidad o desventaja constituye un principio del Derecho del Consumidor, que, de consuno con el enfoque

interseccional, opera como un mandato para las autoridades, con significativas implicancias prácticas en su aplicación” (conclusión b.1).

En cuanto al sobreendeudamiento, es dable alertar que representa un fenómeno sensible que demanda una mirada y enfoque amplio⁽²³⁾, al que se lo ha tildado como un “problema legal y social”⁽²⁴⁾. De tal guisa, por un lado, se deben diseñar políticas institucionales tendientes a prevenir, por intermedio especialmente de la información y la advertencia, que el consumidor incurra en este estado patrimonial nocivo. Por el otro, reclama el posicionamiento de las instituciones frente al tema, particularmente del Poder Judicial, pues su mera alusión no puede autorizar a tolerar situaciones de ejercicio abusivo de derechos (art. 10 CCCN) para lo cual se ha mostrado sumamente relevante la distinción entre el sobreendeudamiento activo y pasivo: el primero se caracteriza porque la imposibilidad de afrontar regularmente las obligaciones ya contraídas junto a las necesidades cotidianas es causada por el previo uso excesivo del crédito disponible; mientras que en el segundo la misma imposibilidad es causada por motivos, hechos o acontecimientos imprevisibles o que, previstos, no han podido evitarse, por ejemplo, la pérdida de empleo, la enfermedad, invalidez o muerte y el divorcio⁽²⁵⁾. En suma, el primero (activo) demanda –a nuestro criterio– un análisis estricto, celoso y restrictivo, mientras que el segundo (pasivo), por exceder la órbita de control del accionar de consumidor puede merecer, según el caso, acogida y tutela judicial.

Esto representa un debate transversal –sin descartar otros ámbitos⁽²⁶⁾–, especialmente, entre el derecho concursal y el derecho de defensa del consumidor, con las dificultades que ello plantea, pues confluye la presencia de un sujeto con tutela preferente, pero inmerso en un ámbito con reglas propias que requiere de una apreciación que no desvirtúe los principios generales de los procesos universales de reestructuración o liquidación. Fue alertado que “el proceso concursal resulta en muchas ocasiones una opción disvaliosa para el consumidor sobreendeudado”⁽²⁷⁾, como, así también, aquella “inidoneidad de los sistemas que se han pensado para resolver la insolvencia del comerciante o empresario”⁽²⁸⁾. En este sentido, para Graziabile, carece totalmente de sentido aplicar la Ley N.º 24.522 a este tipo de casos de insolvencia, por dos razones palpables, lo extenso del procedimiento, por un lado, y lo caro de este, por el otro⁽²⁹⁾. Por ello es que restará para las autoridades competentes el diseño de un sistema procesal que atienda a su sobreendeudamiento de una manera particular⁽³⁰⁾. En dicho tren, el emplazamiento constitucional provincial de una problemática tan actual como extendida, se demuestra como un hito de suma relevancia.

VOCES: DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE - MENORES - DERECHO CONSTITUCIONAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - OBLIGACIONES - ECONOMÍA - PERSONAS JURÍDICAS - COMERCIO E INDUSTRIA

(19) Esto variará en cada Provincia pudiendo existir municipios que tengan un estatus de autonomía plena, gozando de las cinco atribuciones que menciona el 123 de la Constitución Nacional y habrá otros que tendrán una autonomía semiplena o relativa por carecer de alguna de ellas (Cfr. Rosatti, Horacio D., *Tratado de Derecho Municipal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, t. I, pp. 118-119).

(20) Recordemos que la Constitución Nacional solo declara la autonomía municipal y enumera sus ámbitos característicos, pero no la define, y deja a cada provincia la facultad de delinear su contenido conforme a su propia realidad municipal (Ábalos, María G., *El gobierno municipal en el derecho público provincial argentino*, en AA. VV., *Derecho Público Provincial y Municipal*, 2ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2003, t. I, p. 380).

(21) CSJN, “Municipalidad de La Plata”, Fallos: 325:1249 (2002), luego replicado en Fallos: 338:515 (2015); 346:1426 (2023); 347:833 (2024). Va de suyo, y así lo ha sentenciado el Máximo Tribunal nacional que “las constituciones provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, trasponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios”. Cfr. CSJN, “Ponce”, Fallos: 328: 175 (2005); “Barbeito”, Fallos: 326:1248 (2003).

(22) Frustagli, Sandra A., “La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino”, *Revista de Derecho del Consumidor (II Editores)*, 30/11/2016, disponible en Centro de Investigaciones en Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario: <https://rephip.unr.edu.ar/items/290da983-425b-4dc2-8b0c-efcf1e-447f4f> (fecha de consulta: 26/1/2026).

(23) “La solución a este problema debe venir dada por un abordaje legislativo que contemple en forma integral la problemática que presenta diversas facetas” (SCJ, Mendoza, sala I, 19/2/2014, “Gobierno de Mendoza”, La Ley Online: AR/JUR/566/2014).

(24) Ramos, Fernando, “El sobreendeudamiento como problema legal y social. Propuesta de reforma del Código de Protección y Defensa del Consumidor”, *Desde el Sur (Revista de Cs. Humanas y Sociales)*, Vol. 13, N.º 1, 2021, pp. 1-22.

(25) CCCL, Reconquista, 01/07/2020, “Mendoza”, Res. N.º 212; cita: 410/20, con cita de Alonso.

(26) Nos parece que el art. 93, ap. 4, de la Constitución de Ju-
juy lo resume adecuadamente: “...el Estado fomentará la educación e inclusión financiera de los usuarios en el ámbito de los servicios financieros, promoviendo el acceso al crédito en condiciones claras, transparentes y a la información financiera, incluyendo medidas de prevención del sobreendeudamiento”.

(27) CCC, Mar del Plata, sala III, 5/12/2012, “Evangelista”, La Ley Online: AR/JUR/63683/2012.

(28) Gebhardt, Marcelo, “Una agenda para posibles reformas de la ley de concursos”, La Ley Online: AR/DOC/2570/2022.

(29) Graziabile, Darío J., “El distorsionado diálogo de fuentes en la hermenéutica jurídica y la cuestión concursal”, La Ley Online: AR/DOC/2594/2024.

(30) Marega, Alexis M., “Consumidor sobreendeudado y la ley falencial. Necesidad de armonización de los principios protectores”, La Ley Online: AR/DOC/522/2024.